



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 104-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 DE JUNIO DE 2022

VISTOS:

- i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ERIKA MARIBEL MICKLE PORTOCARRERO** con DNI N° 41116378, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00025445-2022 de fecha 25.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 817-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 0.790 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos¹, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente N° 1937-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 13 AFI -002012 de fecha 18.10.2018, levantada por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA donde se advierte que del operativo en conjunto realizado con la PNP y la Fiscalía Provincial Transitoria especializada en materia ambiental, encontrándose en la Panamericana Norte Km 630, provincia de Ascope – La Libertad, constataron en el interior de la cámara isotérmica de placa D4U – 759, los recursos hidrobiológicos: falso volador (4875 kg), mero (125 kg); calamar (500 kg) y merluza (2000 kg), según Guía de Remisión Remitente N° 002 N° 000585 cuyo emisor y transportista era la recurrente, sin embargo; al verificar en el interior de la cámara isotérmica en mención se encontró los recursos hidrobiológicos: langostino (60 kg); concha de abanico – tallo coral (380 kg); caracol desvalvado (20 kg) y mixtura de mariscos (20 kg), los mismos que no se encontraban consignados en la guía presentada, asimismo no presentó la Declaración de Extracción de recursos Bivalvos (DER), que garantice su trazabilidad.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 817-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos.

- 1.2 A través de las Notificaciones de Cargos N° 1146-2021-PRODUCE/DSF-PA² y N° 1563-2021-PRODUCE/DSF-PA³, recibidas los días 11.06.2021 y 03.08.2021 se notifica a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00071-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴, de fecha 16.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 817-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022⁵, se sancionó a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 000025445-2022 de fecha 25.04.2022, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 817-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que por desconocimiento pensaba que el producto que transportaba en flete no debía consignarse en la guía de remisión por no ser su producto, además se trataba de una pequeña cantidad, tampoco conocían que existía una norma que lo prohibía, por lo que no tuvo la intencionalidad de cometer la infracción que originase el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 Señala que como única sanción le corresponde el decomiso, debiendo considerar que durante todo el proceso administrativo sancionador y con el presente recurso impugnativo se encuentra aceptando la comisión de la infracción, por lo que es un abuso que se le pretenda además imponer la multa de 1.054 UIT, es decir que no basta con el decomiso efectuado sino que pretenden seguir perjudicándolo con una multa.
- 2.3 Por último, señala que en el supuesto negado de rechazarse su petición se sirvan adecuar la multa impuesta al mínimo legal, un monto que se pueda pagar tomando en consideración que se encuentra aceptando su responsabilidad además de encontrarnos en época de pandemia, donde los pequeños comerciantes de pescado han visto afectada su economía.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 817-2022-PRODUCE/DS-PA.

² Según Acta de Notificación y Aviso N° 014049.

³ Según Acta de Notificación y Aviso N° 013410.

⁴ Notificado mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001330 y (Acta de Notificación y Aviso N° 017918) y 00001331-2022-PRODUCE/DS-PA los días 25.03.2022 y 01.04.2022, respectivamente.

⁵ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 1734 -2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso 016474, el día 20.04.2022 y con Cédula de Notificación Personal N° 1735 -2022-PRODUCE/DS-PA el día 18.04.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "(...) No contar con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización (...)".
- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 del artículo 134° del RLGP, determina como sanción la siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso total del recurso hidrobiológico

- 4.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo señalado en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por éstos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) De otro lado, resulta oportuno precisar que la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, señala entre otros aspectos, la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto al bien transportado, así como, cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) **Los vehículos de transporte** y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo". (El resaltado es nuestro).

- h) Por otro lado, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con la Resolución Directoral N° 013-2016⁸, denominada "Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados", establece lo siguiente:

"VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

(...) 6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor **la guía de remisión, Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)**".

- i) Cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, **respecto al bien transportado**, en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la **cantidad de peso**. Por tanto, **la presentación de la misma obedece un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia y la cantidad del bien transportado**. Adicionalmente mencionar que a través del Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000⁹, la SUNAT precisa que, tratándose de la consignación, el sujeto obligado a emitir la guía de remisión remitente es el consignador en la entrega de los bienes que se efectúe al consignatario, aun cuando el traslado lo realice efectivamente el consignatario. La base de lo expuesto se encuentra en el numeral 1.2 del inciso 1 artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias.
- j) Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, se aprueba la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aplicable a las fases de extracción o recolección, reinstalación, depuración, transporte, procesamiento y comercialización, incluida la actividad de acuicultura, que establece en el numeral 5 del artículo 77° como infracción la conducta: **"Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos**

⁸ De fecha 19.02.2016.

⁹ Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000, publicado el 02.08.2019.

sin la declaración de extracción o recolección y/o sin el etiquetado de extracción o recolección de los recipientes que lo contienen”.

- k) El artículo 28 de la norma antes mencionada establece que los moluscos bivalvos deben ser transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad.
- l) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 13-AFI 002012, donde se advierte que el día 18.10.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, mediante operativo en conjunto con la PNP y la Fiscalía Provincial Transitoria especializada en materia ambiental, encontrándose en la Panamericana Norte Km 630, provincia de Ascope – La Libertad, constataron que en el interior de la cámara isotérmica de placa D4U – 759, se encontraba transportando los recursos hidrobiológicos: falso volador (4875 kg), mero (125 kg); calamar (500 kg) y merluza (2000 kg), según Guía de Remisión Remitente N° 002 N° 000585 cuyo emisor y transportista era la recurrente, sin embargo; al verificar en el interior de la cámara isotérmica en mención se encontró los recursos hidrobiológicos: langostino (60 kg); concha de abanico – tallo coral (380 kg); caracol desvalvado (20 kg) y mezcla de mariscos (20 kg), los mismos que no se encontraban consignados en la guía presentada, asimismo no presentó la Declaración de Extracción de recursos Bivalvos (DER), que garantice su trazabilidad.
- m) Por lo expuesto y de la valoración de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el día 18.10.2018, la cámara isotérmica de placa D4U -759 de propiedad de la recurrente, transportaba recursos hidrobiológicos sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados, conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- n) Respecto al desconocimiento de la norma invocado por la recurrente, cabe señalar que la promulgación de las leyes es un acto formal y solemne, realizado por el Jefe de Estado o el Congreso de la República, según corresponda a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenando cumplirla y hacerla cumplir. A su vez, la publicación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica, a la ciudadanía. En ese sentido, la publicidad es un requisito que exige la publicación íntegra de las normas en un órgano de carácter oficial.
- o) En ese mismo orden de ideas, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.*
- p) Por otro lado, respecto a que no existió intencionalidad en su actuar, cabe señalar que el Principio de Culpabilidad, establecido en el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga responsabilidad administrativa objetiva”.*
- q) Se sostiene también que “(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”. (el subrayado es nuestro)

- r) Por lo expuesto se concluye que la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a la actividad de transporte relacionada con las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación de la materia como de las obligaciones que la ley le impone, así como es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, más aún si conforme lo establece la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que dicha circunstancia determina también que la recurrente no puede alegar desconocimiento de la normativa pesquera aplicable al presente caso.
- s) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Conforme a lo establecido en los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- d) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- e) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10.11.2017, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- f) El artículo 33° del REFSPA, establece que: “(...) Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...).
- g) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización (...).
- h) El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Códigos 3 del artículo 134° del RLGP determina como sanción la siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso total del recurso hidrobiológico

- i) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- j) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- k) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- l) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- m) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017 y modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12.01.2020.

(del 18.10.2017 al 18.10.2018), por lo que en el presente caso se ha cumplido con aplicar el factor atenuante.

- n) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose sancionado con el decomiso correspondiente y se ha efectuado el cálculo de la multa impuesta y aplicando las fórmulas correspondientes.
- o) En cuanto a que se rebaje el monto de la multa, la recurrente tuvo expedito su derecho a solicitar acogerse a los beneficios para el pago de sanción de multa previstos en el artículo 40 del REFSPA, por lo que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones, no es competente para pronunciarse en dicho extremo.
- p) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 817-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de legalidad, del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- q) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 019-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.06.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ERIKA MARIBEL MICKLE PORTOCARRERO**, contra la Resolución Directoral N° 817-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones